



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10448-2006-PA/TC
LIMA
FELICIANA HUAMANCAJA VDA.
DE SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felician Huamancaja Vda. de Soto contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 24 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables la Resolución N.º 0000069776-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de diciembre de 2002; y que en consecuencia se emita una nueva resolución otorgándole una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Refiere que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la demandante se le denegó la pensión de viudez porque su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para acceder a una pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima con fecha 21 de abril de 2005, declara infundada la demanda por considerar que a la fecha de su fallecimiento el cónyuge causante de la demandante no contaba con los años de aportación establecidos en el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez, por lo que la demandante tampoco tiene derecho a una pensión de viudez.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, alegando que su cónyuge causante reunía los requisitos del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez. Por consiguiente su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 dispone que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales, por lo menos, la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y, d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.
4. De la Resolución N.º 1263-2003-GO/ONP y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes a fojas 4 y 7, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez porque consideró que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento: a) no había acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y, b) las aportaciones efectuadas durante los años de 1959 a 1967 habían perdido validez en aplicación del artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640.
5. Con la relación a las aportaciones que han perdido validez para la ONP, debe señalarse que, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos; de lo que se colige que las aportaciones efectuadas durante los años de 1959 a 1967 conservan su validez.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13.° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. En el presente caso la demandante para acreditar que su cónyuge causante cumplía los requisitos legales para acceder a una pensión de invalidez ha acompañado dos certificados de trabajo, obrantes de fojas 5 a 6, con los cuales se acredita que su cónyuge causante laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desde el 9 de abril de 1953 hasta el 30 de junio de 1958; y para la Sociedad Minera Corona S.A., desde el 23 de diciembre de 1959 hasta el 15 de enero de 1967.
8. Por tanto tomando en cuenta la documentación mencionada el cónyuge causante de la demandante acredita 13 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de los cuales se encuentran reconocidos los años de aportación que no han perdido validez.
9. En consecuencia no habiéndose acreditado que el cónyuge causante de la demandante a la fecha de su fallecimiento, reuniera los requisitos establecidos en el artículo 25.° del Decreto Ley N.° 19990, para acceder a una pensión de invalidez, no corresponde otorgarle a la demandante una pensión de viudez, por lo que se debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivas
SECRETARIO EJECUTIVO